

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
Demandado	ERIKA VANESSA HERNÁNDEZ BUILES
Radicado	05001 40 03 028 2023 01709 00
Providencia	Sigue adelante ejecución

El proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré)** instaurado por la **LUISA MARIA VÉLEZ HERRERA** en contra de **ERIKA VANESSA HERNÁNDEZ BUILES** correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial. Mediante auto del 21 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago, tal y como consta en el Doc. 04 del cuaderno principal del expediente digital.

La notificación de la demandada se surtió conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Doc. 06 del Cuad. Ppal) en el correo electrónico acreditado en el Doc. 01 Fl. 10 del Cuad. Ppal. Aquella no se opuso dentro del término legal, ni presentó ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en el artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título obrante en folio 10 del Doc. 01 del cuaderno principal del expediente digital se observa que el beneficiario es **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite

señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA** en contra de **ERIKA VANESSA HERNÁNDEZ BUILES (c.c. 1.036.657.018)** por las sumas contenidas en numeral primero del auto del 21 de noviembre de 2023, que libró mandamiento de pago (Doc. 04 del Cuad. Ppal.)

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias enderecho la suma de \$300.000

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: COMUNICAR a **BANCOLOMBIA**, el auto que decreto el embargo y adicionalmente que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo decretado mediante la providencia del 9 de noviembre de 2023, a nombre de la aquí demandada, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole a la entidad el número de oficio con el cual fue comunicada la referida medida.

Comuníquese lo anterior para su cumplimiento y **sin necesidad de remisión de oficio, bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con el inciso 2º del artículo

111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

El presente auto fue expedido de forma electrónica con firma digital, se advierte al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital puede constatar la autenticidad del documento.

NOTIFÍQUESE,
20S

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91db717e6bd36ac3df723ab36396fc8105a0c0497fc263bc154049752acdf263**

Documento generado en 19/04/2024 06:11:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de **ERIKA VANESSA HERNÁNDEZ BUILES** y a favor de **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA** como a continuación se establece:

Agencias en derecho..... \$300.000
Gastos útiles acreditados\$0
TOTAL \$300.000

Medellín, 19 de abril de 2024

SMZR

Secretaria (Ad hoc)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
Demandado	ERIKA VANESSA HERNÁNDEZ BUILES
Radicado	05001 40 03 028 2023 01709 00
Providencia	Liquida costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

20S

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e25c5dc1b62d53643ceefb67dae851d91bba731f086f55dcf94000aac46e35**

Documento generado en 19/04/2024 06:11:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
Demandado	ERIKA VANESSA HERNÁNDEZ BUILES
Radicado	05001 40 03 028 2023 01709 00
Providencia	Comparte Link

Atendiendo la solicitud que antecede, se procede a compartir el link del presente expediente con la parte actora para que proceda a descargar las providencias requeridas.

Se le recuerda a la apoderada que desde el auto que decretó medidas se advirtió que la comunicación para el cumplimiento de la medida se realizaría compartiendo el auto, **sin necesidad de remisión de oficio, bastando únicamente con la providencia,** de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

Y que tal auto fue expedido de forma electrónica con firma digital, por lo que se le instó para que lo enviara por correo electrónico, con la advertencia al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital puede constatar la autenticidad del documento.

NOTIFÍQUESE,
20S

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc4ffa8cde38d3e007a73edc7ea2a5fceb52595aefaf8dbd747def20047c0f1**

Documento generado en 19/04/2024 06:11:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>